



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO UBATE – CUNDINAMARCA

Ubaté, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES.
RADICADO: 25-843-31-84-001-2022-00085-00.
DEMANDANTE: GLADIS CRUZ DÍAZ.
DEMANDADO: JAIME ANTONIO VILAMIL PEÑA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, se INADMITE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1.- El matrimonio católico y el matrimonio civil son contratos, al primero le es permitida la cesación y al segundo el divorcio, por consiguiente debe corregirse el poder y la demanda, para que esté acorde con la clase de contrato y sus efectos civiles. (Art. 82 del C.G.P.).

Asimismo, deberá aclarar si lo pretendido no es alguna de las figuras anteriores sino la separación de cuerpos.

2.- Adecue el poder y la demanda en el sentido de incluir las direcciones electrónicas de la demandante, su apoderado y el demandado. (Num. 10° Art. 82 del C.G.P., y Arts. 3°, 5° y 6°, e inciso 2° del Art. 8° de la Ley 2213 de 2022).

No basta la afirmación que hace el apoderado de la demandante en cuanto a que desconoce el correo electrónico para notificaciones judiciales del demandado, toda vez que, no queda claro si la demandante lo conoce.

3.- El poder deberá incluir la dirección electrónica del apoderado de la demandante, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Además, deberá aportar la constancia de remisión o transmisión del mandato en el evento de que el mismo carezca de presentación personal. (Num. 1° Art. 84 y Num 2° Art. 90 C.G.P. y Art. 8° de la Ley 2213 de 2022).

4.- Redacte los hechos de la demanda de forma cronológica, clara, concreta, debidamente determinados, clasificados y numerados, considerando que aquellos sirven de fundamento a las pretensiones (Num 5° Art. 82 del C.G.P.). En ese orden de ideas:

- Aclare los hechos cuarto y quinto, toda vez que, la sociedad que surge por el hecho del matrimonio es la sociedad conyugal.

- Aclare en el hecho octavo cual o cuales son las causales del artículo 154 del Código Civil que invoca.

- Concrete los hechos noveno, décimo y decimoprimeros en uno solo, toda vez que tratan de lo mismo, y excluya los demás.

- Amplíe el hecho decimoséptimo, enunciando de forma clara, precisa y concisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar que lo rodean.

- Adicione los hechos de la demanda manifestando si el demandado tiene la custodia provisional de la adolescente LAURA VALENTINA VILLAMIL CRUZ.

- Adicione los hechos incluyendo uno referido a los gastos de la NNA LAURA VALENTINA VILLAMIL CRUZ.

- Amplíe los hechos, en cuanto se informe a que se dedican la demandante y el demandado, con indicación del monto de sus ingresos mensuales. En este mismo sentido, **debe incorporar al proceso los documentos idóneos que tenga en su poder y acrediten los ingresos percibidos.** (Art. 84 del C.G.P.).

4.- Indique lo que se pretende, expresado con precisión y claridad (Num 4° Art. 82 del C.G.P.), en ese orden:

- Modifique la pretensión tercera en el sentido de solicitar se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, en razón a que la liquidación de la aludida sociedad es un trámite consecuencial y posterior a la sentencia. (Art. 82 del C.G.P.).

- Excluya la pretensión cuarta por no ser propia del presente proceso declarativo, como se explicó anteriormente, el trámite liquidatorio es consecuencial y posterior a la sentencia.

- Aclare la pretensión quinta en el sentido de indicar si lo que busca es que se otorgue la custodia y cuidado personal de la adolescente LAURA VALENTINA VILLAMIL CRUZ.

- Modifique la pretensión sexta en el sentido de establecer si lo que busca es que se regule la obligación alimentaria de la NNA, y en ese orden establezca el monto de la cuota alimentaria que pretende sea fijada y del vestuario.

5.- Aporte copia legible y debidamente digitalizada de los folios de registro civil de nacimiento de los señores GLADIS CRUZ DÍAS y JAIME ANTONIO VILAMIL PEÑA, en los cuales conste el espacio para notas marginales (Arts. 82 y 84 del C.G.P.).

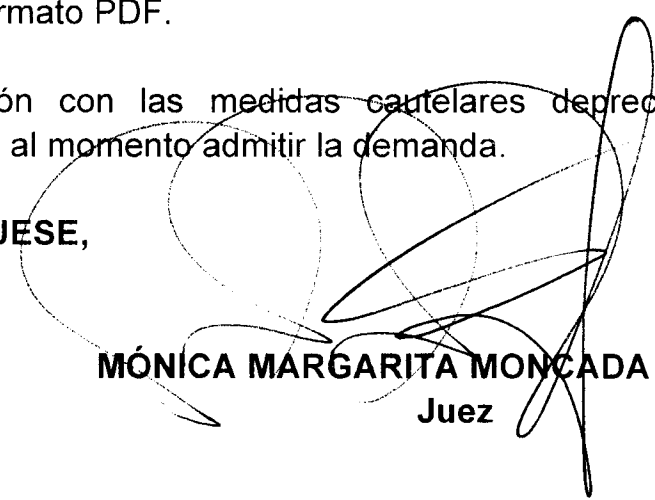
6.- Modifique el acápite de pruebas en el sentido de solicitar la recepción de testimonios, indicando el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, incluyendo las direcciones electrónicas, y enuncie concreta y expresamente sobre qué hechos declarará cada testigo, señalando específicamente el numeral de los supuestos de hecho sobre el que versará

su declaración. Finalmente debe indicar el fin y el objeto de dicha prueba. (Art. 212 del C.G.P. y numeral 6º del Art. 82 ibídem).

7.- En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la demanda, junto con las correcciones o subsanación a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera integral y remitirse al correo institucional del Despacho Judicial, en un (1) sólo archivo formato PDF.

En relación con las medidas cautelares deprecadas, se pronunciará el Despacho al momento admitir la demanda.

NOTIFÍQUESE,



MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN

Juez